



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 22/03/2024

HASH: 030c88896ade616b2b4042a2545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 2847-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Comunidad Autónoma de Cantabria/ Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

**Información solicitada:** Medidas en relación con la construcción del Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) a la entonces denominada Consejería de Universidad, Igualdad, Cultura y deporte, en diversas ocasiones, la primera el 29 de agosto de 2022 y la última el 21 de agosto de 2023, la siguiente información pública en relación con el edificio de próxima construcción, en el “solar de Puertochico”, del Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria, a efectos de que no se destruya la “primera piedra” del edificio público allí construido en 1935 que fuera sede de la Diputación Provincial y más tarde del Gobierno de Cantabria:

Escrito de 21 de agosto de 2023

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*“Tras varias e infructuosas comunicaciones remitidas por mí a distintos departamentos de su Consejería, así como al propio Sr. consejero anterior, de las cuales hasta el momento no he recibido respuesta, me permito exponerle de nuevo una situación que estimo del suficiente interés como para que sea tomada en consideración por esa Consejería.*

*El pasado 29 de agosto de 2022 remití a la Dirección Dirección General de Patrimonio y Memoria Histórica, por medio de registro electrónico (n.º de registro 2022GCELCE216711), un documento en el que ponía en su conocimiento la probable existencia en el solar de Puertochico (Santander), en donde ahora se construye la nueva sede del Museo de Prehistoria y Arqueología de Cantabria, de la “primera piedra” que se colocó en el lugar el día oficial de inicio de las obras del antiguo edificio del Gobierno de Cantabria, el 16 de abril de 1935. En el mismo apuntaba también que la citada “primera piedra” forma parte del Patrimonio Cultural de Cantabria, objeto de la aplicación de las medidas de conservación y protección que en consecuencia le afectan legalmente.*

*No habiendo obtenido respuesta o noticia al respecto, y ante el anuncio del inminente inicio de las obras en el mencionado solar, el 14/03/2023 remití al mismo Servicio una nueva solicitud (nº reg. 2023GCELCE076082) para que se me informara de las medidas o actuaciones previstas y decididas por el Gobierno de Cantabria a efectos de recuperación, protección, etc. de la mencionada “Primera piedra”, solicitando asimismo copia de la resolución correspondiente. En esta ocasión, el citado Servicio respondió el 15/03/2023 por correo electrónico a través de la persona de [REDACTED], informándome de que ambos escritos habían sido redirigidos al Servicio de Centros Culturales como titular del futuro inmueble, instándome a dirigirme en lo sucesivo a ese Servicio para cualquier consulta. Siguiendo su indicación, remití a Centros Culturales una solicitud el 16/03/2023 (nº reg. 2023GCELCE078792) en los mismos términos que la anterior, a la cual hasta la fecha no he recibido contestación. Al mismo tiempo, consulté a la [REDACTED] por correo electrónico si Centros Culturales tenía potestad para evaluar y decidir en temas concernientes a patrimonio cultural, a lo que contestó que, en tanto no aparezcan objetos, la responsabilidad es del propietario. Le transmití mi total desacuerdo, ante la sospecha de que la caja de la 1ª piedra esté aún en el lugar, a lo cual no recibí respuesta.*

*Ante esta situación, el 10/05/2023 remití al anterior Sr. consejero de Cultura, [REDACTED] [REDACTED] (nº reg. 2023GCELCE134036), exponiendo por un lado los trámites descritos anteriormente, y por otro manifestando la posibilidad de que hubiera cometido una falta grave, al remitir directamente mis peticiones al Servicio de Centros Culturales*

RA CTBG  
Número: 2024-0236 Fecha: 22/03/2024

*sin que se haya evaluado el caso por el Servicio de Patrimonio, que es el único organismo que tiene potestad para estudiar y decidir actuaciones sobre el Patrimonio cultural; actuación amparada en una pretendida concesión al Serv. de Centros Culturales de la propiedad de un edificio que ni existe, ni puede estar asignado a ningún departamento que no sea el propietario del solar: el Gobierno de Cantabria. Hasta donde yo sé, un edificio se entrega una vez esté concluido, no antes. No recibí contestación.*

*Ante el avance de las obras de cimentación en el solar aludido, estimo que puede estar en grave peligro de pérdida o destrucción la 1ª piedra de 1935, la cual, hasta el momento no ha sido localizada, como expuse en mis escritos remitidos al Serv. de Patrimonio Cultural aludidos. En el caso de que las obras de cimentación hubieran ya profundizado lo suficiente en la zona en donde su colocó la 1ª piedra, existe la posibilidad de que el bien se haya destruido sin que se hubieran tomado medidas responsables para impedirlo, a pesar de las repetidas advertencias, con las consecuencias punibles que eso podría conllevar.*

*Confiando en que esta vez Ud. tome en consideración este asunto, solicito que se me informe, bien a mi dirección de correo electrónico personal que aparece en el encabezado de este documento, o a través de Carpeta Ciudadana, de las actuaciones que se han tomado, o se vayan a tomar, en relación a la recuperación y conservación de la mencionada 1ª piedra, adjuntando copia de la resolución oficial”.*

2. Ante la ausencia de respuesta a sus solicitudes, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 10 de octubre de 2023, registrada con número de expediente 2847-2023.

*El reclamante alega que “he requerido de información repetidas veces a la entidad reclamada sobre un tema que considero importante, de posible destrucción de patrimonio cultural y no he recibido respuesta”.*

3. El 11 de octubre de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 18 de octubre de 2023 el Director General de Cultura y Patrimonio Histórico ha contestado con las siguientes razones:

*“(....)*

*A la vista de las sugerencias del ciudadano, desde la Dirección General de Acción Cultural se informó a quienes participan en la ejecución de la obra del Nuevo MUPAC y espacio administrativo (oficina Técnica de la Consejería, Sociedad Regional de*

*Educación, Cultura y Deporte –SRECD-, Dirección de Obra y Empresa Dragados) para que estuviesen alerta y, en caso de encontrar la urna, fuese comunicado el hallazgo.*

*A día de la firma del presente escrito, se ha confirmado de nuevo con la Oficina Técnica de la Consejería que todos los participantes en la obra son conocedores de la posible existencia de esta primera piedra y del protocolo a seguir en caso de ser encontrada.*

*Del presente escrito se dará traslado a la SRECD, entidad responsable de la contratación las obras de ejecución de las nuevas instalaciones del MUPAC, con el único objeto de que se recuerde de nuevo a los participantes la posibilidad de aparición de esta urna. Lamentamos el perjuicio causado al ciudadano al no haber dado una respuesta a su sugerencia.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno*”

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En el presente expediente, se solicita la información disponible sobre las medidas adoptadas para localizar, recuperar y proteger un elemento con valor patrimonial histórico, la urna conmemorativa de la construcción -llamada "primera piedra"- del edificio antiguo que se ubicaba en el solar de la actual obra, la cual puede obrar en poder de la administración que actualmente tiene afectado en inmueble, la Comunidad Autónoma de Cantabria, el cual dispondría de ella en virtud de su potestad patrimonial pública conectada con las competencias estatutarias en materia cultural y de promoción del conocimiento y la protección del patrimonio histórico.

Según alega la administración, existen involucradas una sociedad pública de equipamiento y construcciones, la Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte, en concreto su oficina técnica, así como una empresa de construcción y una dirección de obra.

4. De la relación de hechos anterior se desprende que, pese a los escritos del solicitante, arqueólogo colegiado, advirtiendo del valor histórico de dicho elemento, no se ha promovido una actividad administrativa expresa para la localización del mismo, al menos en la fase de derrumbe del anterior inmueble. En este sentido, la respuesta dada, aunque no pueda satisfacer la pretensión de fondo del reclamante, proporciona toda la información pública disponible, acerca de que se está sobre aviso en la ejecución de la nueva obra. En ese sentido, cumplimenta la solicitud de obtener información acerca de *"se me informe de las medidas o actuaciones previstas y decididas por el Gobierno de Cantabria a efectos de recuperación, protección, etc. de la mencionada "Primera piedra", adjuntando copia de la resolución motivada correspondiente."*

Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>6</sup> a 22<sup>7</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>8</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada. Sin embargo, aunque no dictó resolución en plazo, sí que hubo interlocución con el solicitante, conminándole a ponerse en contacto con la Dirección General de Acción Cultural, en vez de con la de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica con la que contactó inicialmente. Hasta que finalmente se dirigió por escrito a los Consejeros sucesivos autonómicos.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era, por tomar la de la última comunicación el reclamante, el 21 de agosto de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución, habiendo en cambio contestado al CTBG el 19 de octubre de 2023, tras la presentación de la presente reclamación y el requerimiento del CTBG.

Como se ha dicho anteriormente, de acuerdo con un principio de buena fe administrativa, debe considerarse que no existe más información pública que las

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

recomendaciones internas mencionadas en la contestación de la administración, pese a que ello no sea lo inicialmente pretendido por el solicitante, quien deseaba promover medidas efectivas y estructuradas de localización y protección de la citada “primera piedra” histórica.

No obstante, en estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>9</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>11</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>